

Providencia, a veintisiete de diciembre de dos mil trece.

VISTOS:


La denuncia formulada en lo principal de la presentación de fojas 3, por MANEESH INDRU VASWANI, comerciante, domiciliado en Bartolo Soto 4026, departamento 97, comuna de San Miguel contra ALUVIMAT, representada por Luis Matamala Lizana, ambos domiciliados en Chiloé 1670, comuna de Santiago en la que expresa que el 10 de julio de 2012, contrató a la empresa ya individualizada, para la instalación de repisas de vidrios y puertas correderas de su local comercial ubicado en Providencia 1306. Que compró los materiales para la confección de las repisas y dejó abonada la suma de \$100.000 (cien mil pesos), pero que la empresa no cumplió con los diseños solicitados y se quedó con los materiales que él compró, sin responder por el trabajo, hasta la fecha.

La demanda civil de indemnización de perjuicios formulada a fojas 9, por MANEESH INDRU VASWANI, contra ALUVIMAT, representada por Luis Matamala Lizana, ambos ya individualizados, en la que la actora solicita se condene a la demandada a pagarle las sumas de \$83.708 (ochenta y tres mil setecientos ocho pesos) y \$100.000 (cien mil pesos), como daño emergente, más la cantidad de \$500.000 (quinientos mil pesos) por concepto de daño moral, más reajustes intereses y costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que en el acta de la audiencia de conciliación, contestación y prueba rolante a fojas 15, consta que las partes llegaron a un avenimiento, por el que la parte demandante canceló la suma de \$70.000 (setenta mil pesos) a la demandada, quien se obligó entregar las vitrinas en perfecto estado el día 15 de junio de 2013, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento.


SECRETARIA
SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL
PROVIDENCIA

2.- Que la parte de Maneesh Indru Vaswani, en su escrito de fojas 23, señaló que la parte demandada no cumplió con el avenimiento de autos, toda vez que no entregó las vitrinas.

3.- Que a la continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, sólo asistió Maneesh Indru Vaswani, realizándose en rebeldía de ALUVIMAT y aquél expresó a fojas 25, que concurrió al local de la demandada, el día acordado para la entrega de las vitrinas, pero que éste estaba cerrado, por lo que no ha podido vender su mercadería, por carecer de ellas.

4.- Que la parte de Maneesh Indru Vaswani acompañó en parte de prueba, los documentos de fojas 1 y 2, 21 y 22, y ALUVIMAT, las fotos de fojas 14, todos los cuales no fueron objetados por la contraria.

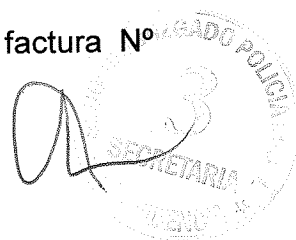
5.- Que el artículo 12 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores establece:

“Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o servicio o la prestación del servicio” y el artículo 23 de la Ley 19.496 señala que comete infracción “el proveedor que en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo servicio”

6.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes según las reglas de la sana crítica, concluye:

a) Que es un hecho no controvertido en autos que Maneesh Indru Vaswani, contrató los servicios de ALUVIMAT, para la instalación de dos repisas de vidrios con correderas, comprando y entregando a la demandada, los materiales necesarios para su confección.

b) Que a fojas 1 y 2, rolan las copias de la boleta de venta y servicios N°176 de ALUVIMAT por la realización de las dos vitrinas de vidrio y la factura N°



0173940 emitida por Metalvid S.A, en la que consta la compra de los materiales para la confección de dichas vitrinas.

c) Que del acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba de fojas 16, se desprende que la parte demandante pagó en ese momento la suma de \$70.000 (setenta mil pesos) a cambio de la entrega posterior de las vitrinas, a pesar de que éstas no cumplían con las características por ella solicitadas. Que a mayor abundamiento, consta en el acta de continuación de la audiencia de conciliación contestación y prueba de fojas 25, que la parte demandada no cumplió con la referida entrega de las vitrinas aludidas.

d) Que Aluvmat, no rindió prueba alguna para desvirtuar la denuncia de autos y llegó a un avenimiento judicial, que no cumplió.

e) Que en consecuencia, se encuentra acreditado que ALUVIMAT infringió los artículos ya mencionados de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, al causar menoscabo al consumidor por no cumplir las condiciones y modalidades conforme a los cuales ofreció o convino con él la entrega del bien o servicio.

EN LO CIVIL:

7.- Que la conducta infraccional descrita en el considerando precedente, en cuanto produjo daños a terceros, constituyó un cuasidelito civil, cuya indemnización se regula en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

8.- Que para los efectos de determinar la indemnización del daño directo, debe considerarse la boleta de venta y servicios N° 176, de ALUVIMAT, que rola a fojas uno, la que no fue objetada por la contraria y la copia de la factura N° 173940, de fecha 9 de julio de 2012, de fojas 2, que acredita la compra de materiales realizada por la demandante para la confección de las dos vitrinas.

9.- Que los hechos que el Tribunal dio por establecidos, le provocaron necesariamente a Maneesh Indru Vaswani, molestias y angustias que constituyen lo propio del daño moral, cuya indemnización solicitó. En efecto, consta en autos



que debió soportar que las vitrinas no cumplieran con las características acordadas y que a mayor abundamiento, éstas no le hayan sido entregadas hasta la fecha, provocándole problemas en la venta de mercadería.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1, 13 y 50 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos y, artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, de Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

A.- Que se condena a ALUVIMAT, ya individualizada, a pagar una multa de 10 U.T.M (DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES), por no cumplir las condiciones y modalidades conforme a las cuales se ofreció la venta de un producto, causando menoscabo al consumidor.

B.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta a fojas 9, sólo en cuanto se condena a ALUVIMAT, a pagar a MANEESH INDRU VASWANI, la suma de \$183.000 (ciento ochenta y tres mil pesos) como indemnización del daño emergente, y la cantidad de \$100.000 (cien mil pesos) por el daño moral que sufriera como consecuencia de la conducta infraccional de la demandada, con costas.

C.- Que las cantidades indicadas en la letra precedente deberán pagarse reajustadas en la proporción que haya variado el Índice de Precios al Consumidor entre el 1º de junio de 2012 y el mes anterior a la fecha de su pago efectivo, sin intereses.

Anótese y notifíquese.

Rol 26.252-F

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTINEZ CAMPOMANES.

SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KÖERNER.



PROVIDENCIA, a treinta de mayo de dos mil catorce.

Vistos,

Certifiquese por la Secretaría del Tribunal si la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.

ROL N° 26.252 -F

cc M. Indur.

Alvarado (Matanzas)

03 JUN 2014

Certifico: Que han transcurrido los plazos que la ley señala para la interposición de recursos, encontrándose la sentencia ejecutoriada.

Providencia,

4 - JUN. 2014

